

## **RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE CÓMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. EN RELACIÓN A LA CAMPAÑA “OBJETIVO RTVE-LGTBIFOBIA”**

(EC/DTSA/024/22/CRTVE/OBJETIVO RTVE-LGTBIFOBIA)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de mayo de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 9.11 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la Sala de la Supervisión Regulatoria, acuerda lo siguiente:

PÚBLICA

## I. ANTECEDENTES

**ÚNICO.** - Con fecha 27 de abril de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (en adelante CRTVE), por el que se solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de dos anuncios publicitarios, cuyas grabaciones aporta y que tiene como objetivo concienciar a la sociedad en el “Día del Orgullo” contra la homofobia.

Los dos anuncios, con duración de 30 segundos respectivamente, están protagonizados por la modelo Ángela Ponte y por el periodista y escritor Paco Tomás, con las sobreimpresiones de sus nombres y profesiones. La modelo cuenta que ser una mujer Trans no ha sido fácil y que “dando la cara podemos ayudar a muchas personas LGTBI a no sentirse solas y pedir ayuda”. Una locución informa que se puede “morir por ser quién eres es una realidad en el mundo” mientras se respalda la información con datos estadísticos. La locución añade “*dar visibilidad al colectivo dando la cara en todos los ámbitos de la sociedad, es más importante que nunca*”. Por otra parte, el anuncio protagonizado por el periodista comienza con su intervención manifestando que “la violencia contra alguien por su orientación sexual o identidad de género es delito” y “*vejar, discriminar o normalizar determinadas bromas es acoso, si yo no me río, no es una broma*”. A continuación, una locución con sobreimpresiones de datos estadísticos informa sobre las agresiones que recibe este colectivo y las consecuencias que tiene en una franja de la población joven, que piensa en el suicidio.

Finalizan los anuncios con los protagonistas solicitando: “*la diversidad sexual y de género, luchemos contra LGTBIFOBIA*” y la voz en off: “Objetivo RTVE” y las imágenes del logo de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles de la agenda 2030 y el logo de RTVE.

## II. FUDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la comunicación comercial audiovisual como “*Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]*”.

PÚBLICA

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos “Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.”

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que *“No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”*.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO – ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**

Una vez analizado el anuncio remitido por CRTVE, se considera que reúne los requisitos exigidos por la Ley para la exención de cómputo publicitario, pues se trata de dos anuncios en el que pueden apreciarse valores de interés social y que carecen, a su vez, de naturaleza comercial.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LGCA, para que estos anuncios puedan beneficiarse de dicha condición y no sean considerados mensajes publicitarios, su difusión deberá ser gratuita, por tanto es necesario que se remita a la Subdirección de Audiovisual de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid), el certificado de gratuidad expedido por el operador u operadores que vayan a difundir los anuncios, así como la relación de las franjas horarias en que se vayan a emitir gratuitamente. Mientras tanto, dichos

PÚBLICA

espacios se computarán como publicidad a los efectos establecidos en el artículo 14.1 de la LGCA.

Asimismo, la emisión de las comunicaciones ha de producirse con posterioridad a la solicitud y a la resolución estimatoria, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del “Acuerdo por el que se definen los criterios a aplicar en los procedimientos de exención de cómputo publicitario” (EC/DTSA/041/15), dictado por esta Sala el 9 de julio de 2015.

En cuanto a su difusión en los canales de ámbito autonómico y local, se informa que el artículo 56 de la LGCA otorga en esta materia la competencia a las Comunidades Autónomas.

Habida cuenta de que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la LGCA, “la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”, la exención de cómputo publicitario no podrá comprender las emisiones del anuncio que hayan tenido lugar con carácter previo a la presente resolución.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Estimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., en relación con la campaña “Objetivo RTVE-LGTBIFOBIA”.

Esta exención queda condicionada a que se remita a esta Comisión, los certificados de gratuidad expedidos por el operador u operadores que vayan a difundir los anuncios, así como la relación de las franjas horarias en los que se vayan a emitir gratuitamente.

**SEGUNDO.** - Esta exención de cómputo publicitario no se extiende en ningún caso a las emisiones de los anuncios que hayan podido tener lugar con carácter previo a la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados:

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

PÚBLICA

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

PÚBLICA